



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 033 -2025-GGR-GR PUNO

12 FEB. 2025

Puno, .....



### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 2024-0032925, sobre recurso de apelación interpuesto por **NESTOR CRUZ SARAZA**, en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 712-2024-ORA-GR-PUNO y **MARCOS ESTEBAN MOLINA EGUIA** en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 781-2024-ORA-GR-PUNO;

#### CONSIDERANDO:

Que, visto, los expedientes sobre recursos de apelaciones interpuesto por los servidores (en adelante los administrados): **NESTOR CRUZ SARAZA**, en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 712-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 13 de noviembre de 2024, y **MARCOS ESTEBAN MOLINA EGUIA** en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 781-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 18 de diciembre de 2024;

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos formulados por los administrados, y atendiendo a la naturaleza conexas de sus peticiones se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que la superior instancia del Gobierno Regional de Puno, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la interposición de los recursos impugnatorios, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución.

Que, los recursos impugnatorios en referencia, reúne las condiciones y formalidades exigidas en el Artículo 218 del TUO de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por consiguiente, es procedente admitir a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, por delegación de atribuciones del titular de la entidad, ha emitido la Resolución Administrativa Regional N° 712-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 13 de noviembre de 2024 y Resolución Administrativa Regional N° 781-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 18 de diciembre de 2024, respectivamente, que declara improcedente el pedido de reconocimiento y pago de incremento equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, solicitado por los administrados en referencia. En síntesis, solicitan que se declare la nulidad de los actos administrativos y fundadas sus peticiones y disponga el reconocimiento y pago devengado del incremento remunerativo del 10% de haber mensual, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 de contribución al FONAVI, dejados de percibir desde el 1 de enero de 1992, hasta el 31 de enero del 2023;

Que, para resolver el objeto de los citados recursos impugnatorios, es necesario remitirnos al Decreto Ley N° 25981, disponen que los Trabajadores Cuyas Remuneraciones Estén Afectas a la Contribución al Fonavi tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de Enero de 1993. El monto será a percibir del 10% de la parte de sus remuneraciones mensual del mes de enero del año 1993, que este afecta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 26233, aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de enero del





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 033 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 12 FEB. 2025 .....



1993, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, aportaran los porcentajes establecidos para el FONAVI, en los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo Nº 497;

Que, por otro lado, la Ley Nº 26233 en su artículo 3º dispone de forma expresa derogar el Decreto Ley Nº 25891 y demás disposiciones que se opongan a dicha Ley y en su Disposición Final Única dispone que los "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del año 1993, continuaran percibiendo dicho incremento;

Que, en esa línea, es necesario enfatizar, que si bien es cierto que la Ley Nº 26233 - Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI en su disposición final y única señala que los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981;

Que, por otro lado, la Corte Suprema de la República mediante Acuerdo Plenario Nº 1-2023-116/SDCST, en el capítulo II fundamentos, tercer tema.- Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI, el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981, es de aplicación inmediata, de modo que para su aplicación basta que el trabajador haya reunido las siguientes condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; y b) Gozar de un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley, por consiguiente, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, en ese orden de ideas, los administrados no han aportado las evidencias suficientes, competentes y relevantes respecto de los fundamentos de sus peticiones en cada caso, aún más ninguno de los documentos que obran en el expediente respecto de los fundamentos del petitorio, sea esta en originales y/o fedateadas, lo que no permiten valorar ni reconocer el derecho que vienen alegando los administrados, tanto más, para tener derecho al objeto mismo de las peticiones, se requiere las boletas de pagos en cada caso;

Que, en ese sentido, la Resolución Administrativa Regional Nº 712-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 13 de noviembre de 2024 y Resolución Administrativa Regional Nº 781-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 18 de diciembre de 2024, respectivamente, que declara improcedente los pedidos de reconocimiento y pago de incremento equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, en cada caso, han sido expedidos con arreglo a los procedimientos previsto en la ley, consiguientemente, los recursos de apelación interpuestos por los administrados, devienen en infundados, dejando a salvo sus derechos conforme a ley;

Que, mediante Opinión Legal Nº 000077-2025-GRP/ORAJ, de fecha 06 de febrero de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, señala que corresponde 1) Acumular los recursos de apelaciones de NESTOR CRUZ SARAZA (0032925) y MARCOS ESTEBAN MOLINA EGUÍA (0000171), por las consideraciones expuestas. 2) Declarar infundados los recursos de apelación, dejando a salvo sus derechos conforme a ley, de los administrados siguientes: - NESTOR CRUZ SARAZA, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 712-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 13 de noviembre de 2024, confirmar dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas.

- MARCOS ESTEBAN MOLINA EGUÍA en contra de la Resolución Administrativa Regional





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 033-2025-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 12 FEB. 2025.....



N° 781-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 18 de diciembre de 2024, confirmar dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas;

Estando a la Opinión Legal N° 000077-2025-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y disposición de la Gerencia General Regional mediante Provedo N° 003373-2025-GRP/GGR;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los recursos de apelación de: NESTOR CRUZ SARAZA (0032925) y MARCOS ESTEBAN MOLINA EGUIA (0000171), por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los recursos de apelación, dejando a salvo sus derechos conforme a ley, de los administrados siguientes:
- NESTOR CRUZ SARAZA, en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 712-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 13 de noviembre de 2024, CONFIRMAR dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas.
- MARCOS ESTEBAN MOLINA EGUIA en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 781-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 18 de diciembre de 2024, CONFIRMAR dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a los interesados y demás órganos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JEAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL